



Universidad de Las Américas  
Maestría en Derecho Penal con Mención en Criminalidad Compleja

- Ensayo Académico -

Imputación a las Personas Jurídicas por el Delito de Lavado de Activos: Propuesta de un  
Método

Lauro Fernando Sánchez Salcedo

Quito, julio de 2024

## **IMPUTACIÓN A LAS PERSONAS JURÍDICAS POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: PROPUESTA DE UN MÉTODO**

### **Resumen:**

A través del análisis de sentencias, se determina la necesidad de establecer un método probatorio que permita evidenciar la participación de una persona jurídica indagando mecanismos idóneos para la valoración probatoria, entendiéndose que resulta indispensable dotar al sistema de administración de justicia de una visión ampliada que permita juzgar delitos de criminalidad compleja.

Para ello se propone un método de valoración de los elementos probatorios que parte del desarrollo de un examen comparativo, introducido a través de diferentes experticias, que tiene como finalidad determinar el origen y consecuencias de la conducta de una persona jurídica.

El mecanismo de identificación de variables expone el defecto de organización y el conocimiento organizativo del riesgo empresarial en una persona jurídica, que equivale a los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva en la participación de una persona natural, con lo cual podemos tener un mecanismo que brinde mayores elementos para la imputación y fundamentación en una sentencia.

### **Palabras claves:**

Lavado de activos, personas jurídicas, valoración probatoria, defecto de organización.

### **Abstract:**

Through the analysis of sentencing, there is the need to establish an evidentiary standard that allows the participation of legal entities by investigating suitable mechanisms for the

evaluation of evidence, understanding that it is essential to provide the system of administration of justice with a broadened vision that allows the judgement of crimes of complexity.

It is proposed that a method of evaluation of the evidence that is based on the development of a comparative examination, introduced through different expertise, which aims to determine the origin and consequences of the conduct of a legal person.

The mechanism for identifying variables exposes the organizational defect and organizational knowledge of business risk in a legal person, which is equivalent to fraud in the actions of a natural person. This is a mechanism that provides greater elements for imputation and substantiation in a judgment.

**Keywords:**

Money laundering, legal entity, evidentiary assessment, organizational defect.

## Índice General

<b><u>Introducción</u></b> .....	5
<b><u>1. EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS</u></b> .....	7
<b><u>1.1.- Antecedentes</u></b> .....	7
<b><u>1.2.- Etapas del proceso de Lavado de Activos</u></b> .....	9
<b><u>1.3.- La normativa internacional precedente</u></b> .....	10
<b><u>1.4.- Alcance normativo del delito de Lavado de Activos en el Ecuador</u></b> .....	13
<b><u>1.5.- El elemento de la tipicidad en el delito de Lavado de Activos</u></b> .....	15
<b><u>2. PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</u></b> .....	16
<b><u>2.1.- Antecedentes</u></b> .....	16
<b><u>2.2.- Responsabilidad de las Personas Jurídicas</u></b> .....	18
<b><u>2.3.- Modelo de responsabilidad de las personas Jurídicas en el Ecuador</u></b> .....	20
<b><u>2.4.- El defecto de organización</u></b> .....	24
<b><u>2.5.- Personas jurídicas en el tipo penal del Lavado de Activos</u></b> .....	26
<b><u>3. MEDIOS PROBATORIOS EN SENTENCIAS RELEVANTES: “CASO RU Y RN” y “CASO COOPERA”</u></b> .....	30
<b><u>3.1.- Los medios probatorios y su análisis</u></b> .....	30
<b><u>3.2.- El estándar de valoración probatoria</u></b> .....	34
<b><u>3.3.- Método de valoración analógica para determinación de variables</u></b> .....	38
<b><u>3.4.- Análisis del caso “RU Y RN” Sentencia condenatoria por delito Tributario contra una persona jurídica</u></b> .....	43
<b><u>3.5.- Análisis del caso “COOPERA”, sentencia absolutoria por delito de Lavado de Activos</u></b> .....	46
<b><u>3.6.- Análisis de evidencia respecto a los casos relevantes</u></b> .....	48
<b><u>4. CONCLUSIONES</u></b> .....	52
<b><u>5. BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....	54

## Introducción

El delito de lavado de activos demanda gran interés en la comunidad internacional, aún más en economías como la nuestra, por eso aun cuando existen normas vigentes y aplicables para su juzgamiento, es necesario trabajar en un marco legal que se ajuste a los lineamientos internacionales.

Además, el carácter económico y social que abarca, fortalece una descomposición de la sociedad cuya connotación económica se desarrolla al interior del sistema financiero pues tiene la facultad de desestabilizar la economía nacional y generar efectos con dimensiones internacionales, dada la interdependencia que existe entre las economías mundiales.

En nuestro país, el delito de lavado de activos se investiga como un delito independiente, cuando se imputa a una persona jurídica existen dificultades, en relación a definir si estamos en un sistema de autoresponsabilidad o heteoresponsabilidad de la persona jurídica, es decir, si podemos juzgar y sancionar la participación de una persona jurídica, independientemente o no, de la participación de una persona natural.

Partiendo de la afirmación de que estamos ante un sistema mixto conforme desarrollamos más adelante, los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva deben alcanzar un determinado estándar probatorio para afirmar la responsabilidad de una persona jurídica.

En el presente estudio se inicia por señalar que el delito de lavado de activos es un delito netamente doloso, pues las conductas culposas en nuestro ordenamiento jurídico son punibles solo cuando se encuentran tipificadas como infracción en la norma, por lo tanto, partimos del problema de no saber cuáles son los mecanismos de valoración para demostrar los elementos de la tipicidad en el lavado de activos y mucho menos, si estamos ante la imputación de una persona jurídica.

Si investigamos y procesamos a una persona jurídica, la recopilación general de elementos probatorios no es suficiente, también debe explicarse la relación con las tipologías

del ilícito, así como el destino del capital, con la finalidad de dotar de elementos que permitan conocer cuál fue el defecto de organización y el conocimiento organizativo del riesgo empresarial, es decir, lo que en las personas naturales equivale al dolo.

Para ello, a través de la revisión de dos procesos resueltos en la Corte Nacional de Justicia en los que se observa valoración probatoria respecto a la participación de personas jurídicas, podemos observar el estándar utilizado y planteamos la posibilidad de que a través de una valoración cuyo objetivo es la determinación de “variables” se realice un análisis de conexión enfocado en los elementos de la tipicidad que bien puede aplicarse tanto en el sistema de autoresponsabilidad como en el sistema de heteroresponsabilidad desarrollados por la doctrina.

## 1. EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

### 1.1.- Antecedentes

En este capítulo repasamos un antecedente normativo del delito de lavado de activos, para establecer cómo ha llegado a construirse en nuestra norma penal actual y el porqué de las dificultades y características que comprenden sus elementos objetivos y subjetivos, considerando que la imputación por este delito puede ser realizada contra una persona jurídica y aquello, nos llevará al objetivo planteado.

El delito de lavado de activos conforme la doctrina internacional se investiga como un delito independiente, cuya conducta se basa en que bienes de origen ilícito o delictivo son integrados al sistema económico financiero legal para darles apariencia de licitud, a fin de encubrir las actividades que produjeron determinadas ganancias económicas, tratándose de un delito netamente doloso conforme se encuentra desarrollado en nuestra normativa.

Estas actividades ilícitas guardan relación con delitos de narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de personas, contrabando, redes de pornografía, pero también con delitos vinculados con actos de corrupción como la defraudación fiscal, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho y delitos conexos, listado que se va actualizando conforme el desarrollo normativo que se sustenta en los pronunciamientos de la Organización de Naciones Unidas ONU, la Organización de Estados Americanos OEA y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, GAFISUD hoy GAFILAT<sup>1</sup>, que se encuentran recomendando medidas efectivas para luchar contra el lavado de activos.

---

<sup>1</sup> La Organización de Naciones Unidas ONU, reconoció el lavado de activos como fuente de las empresas criminales en la Convención contra el Tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988. En 1998 en sesión especial se aprobó la Declaración Política y Plan de Acción contra el Lavado de Activos, iniciativa que se respalda en otros tratados y convenciones. Convención internacional contra el financiamiento del terrorismo (1999), Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y, convención e la ONU contra la Corrupción (2003).

La Organización de Estados Americanos OEA, expidió conjuntamente con la CICAD Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas, el Reglamento modelo sobre delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas en 1997 y, a fines de 1999 se crea la sección Anti-Lavado de activos.

El delito de lavado de activos se define como: “(...) estratagema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las haciendas públicas, lo incorpora al discurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita, en su caso, el origen delictivo de la riqueza” (Bajo Fernández, 1993, p. 84).

Según la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL) lavado de activos: “...es todo acto o tentativa tendiente a ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente a fin de que parezca que dichos haberes proceden de fuentes lícitas”<sup>2</sup>.

La investigación en el delito de lavado de activos tiene como punto de inicio, la determinación del origen ilícito de los activos que han sido objeto del lavado<sup>3</sup>; su definición está vinculada con la visión de los organismos internacionales que han ido ampliando su conceptualización a fin de incluir diferentes conductas, hasta el punto de considerar que no siempre es posible legitimar activos de fuente ilícita y que fuentes de origen lícito pueden converger en este delito.

Una segunda particularidad para la investigación de este tipo de delitos, cuando la fuente de dinero es lícita, por provenir de una actividad comercial, financiera o económica en donde el elemento de ilegalidad está oculto para las autoridades fiscales, como es el caso de delitos tributarios, aduaneros o cuando se direccionan los activos a paraísos fiscales, impera para el inicio de un proceso investigativo, la obligación de investigar el delito de lavado de activos como un delito autónomo e independiente.

La tercera inclusión del lavado de activos guarda relación con las prácticas de corrupción gubernamental, cuando tenemos adjudicaciones de licitación con pliegos de

---

El GAFISUD Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, creado en el año 2000 para combatir el Lavado de Dinero y la financiación del terrorismo, ahora llamado GAFILAT, Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica.

<sup>2</sup> Asamblea General de la INTERPOL, Beijín – China, 2017.

<sup>3</sup> No obstante, las reformas mencionadas, en las dos normativas se expresa la autonomía del delito respecto a otros que han sido cometidos dentro o fuera del país, estableciendo el requisito de que: “La Fiscalía General del Estado tiene la obligación de investigar el origen ilícito de los activos supuestamente lavados.”



contratación que son direccionados a cambio de una determinada comisión o coima, esta conducta se configura en los delitos de peculado, cohecho o concusión y entre sus consecuencias tenemos la generación de sobre precios, pues el costo de esta comisión está incluido en las ganancias del contratista para luego destinarla al servidor público o un tercero relacionado, exigiendo la posibilidad de generar un proceso investigativo por el delito de enriquecimiento ilícito (Prado Saldarriaga, 2013).

## **1.2.- Etapas del proceso de Lavado de Activos**

La intermediación que tienen quienes cometen este ilícito con las instituciones financieras o sus operadores, facilita ocultar información, además del desarrollo tecnológico evolutivo de medios dinámicos y complejos para evitar dejar rastros, precisamente por las ganancias que representan<sup>4</sup>, para ello, de conformidad con el GAFI<sup>5</sup> se han identificado tres etapas del proceso de lavado de activos (Lombardero Expósito, 2009), cuya finalidad es diferenciar ciertos momentos o etapas de la conducta de este delito, entre los que tenemos una fase de sustitución o colocación, de diversificación y una fase de integración (Bajo Fernández, 1993), tomando en consideración que estas etapas nos deben conducir a la obtención de elementos probatorios para una valoración específica de la participación de una persona natural o jurídica:

Fase de colocación: Es la acción de ingresar fracciones de dinero que se corresponden a sumas pequeñas, a fin de que las mismas puedan ser canjeadas con otros instrumentos financieros que puedan negociarse con mayor facilidad, con esto se evita los controles obligatorios que se generan en las operaciones de grandes cantidades de dinero (Prado Saldarriaga, 2013).

---

<sup>4</sup> Según la información del GAFI, publicada en febrero de 1991, el importe de las ventas de sustancias estupefacientes en Europa y Estados Unidos asciende a la suma de 122.000,00 millones de dólares, por año.

<sup>5</sup> El GAFI Grupo de Acción Financiera, es un organismo intergubernamental creado desde 1989 por Ministros de las jurisdicciones de países miembros para establecer precisamente las normas para combatir el lavado de activos. Las Recomendaciones que han emitido y que han ido evolucionando y actualizándose constituyen un esquema internacional de medidas muy completo y consistente para combatir el delito.

Fase de Estratificación o diversificación: se constituye en el proceso en el cual se realiza diferentes operaciones financieras que tienen como finalidad desvincular el dinero de su origen, de tal manera que no se pueda determinar con facilidad o incluso haciendo imposible determinar el lugar último del destino del dinero; en este caso, vemos precisamente la utilización de varias personas naturales o jurídicas que prestan su colaboración con la finalidad de cumplir con este objetivo.

Fase de Integración: hace referencia a la circulación del dinero con apariencia de legalidad, de tal manera que resulta muy complicado diferenciar los montos de dinero legal del obtenido ilegalmente (Blanco Cordero, 1997).

### **1.3.- La normativa internacional precedente**

El delito de Lavado de Activos tiene su origen en normas y convenios internacionales, entre los cuales podemos destacar: en el año 1988 se llevó a cabo la Declaración de Basilea<sup>6</sup> y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, o Convención de Viena.

La incorporación de la Declaración de Basilea se centra en varios mecanismos que tenían como finalidad, evitar que grupos organizados utilicen el sistema financiero para realizar transferencias o depósitos de procedencia ilícita. A través de la Convención de Viena, se incluye el delito de Lavado de Activos afirmando que el dinero, producto del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, no debe ingresar al sistema financiero internacional pues se reconoce los grandes rendimientos financieros que pueden destruir las estructuras financieras, económicas y a la sociedad entera.

---

<sup>6</sup> Declaración de Principios del Comité para la Reglamentación Bancaria y las Prácticas de Vigilancia de Basilea, integrado por el denominado Grupo de Diez, compuesto por los países que accedieron a participar en el Acuerdo conformado por: Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.

El Artículo 1 de la Convención establece la obligación de que los estados parte procedan a tipificar en su derecho interno los delitos relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes, además, en el literal b) incluye:

La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

De esta manera podemos observar que se sanciona la conducta de lavar activos, sea a través de la conversión, la transferencia de bienes, o a través de la ocultación o encubrimiento de la naturaleza de los activos que surgen de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes.

Dentro de esta norma se enfatiza la necesidad de la colaboración entre Estados parte a través de asistencia judicial recíproca, estableciendo una serie de prácticas para que se cumpla la remisión de las actuaciones investigativas, así como la necesidad de la cooperación internacional y la capacitación especializada.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional suscrita en el año 2000, conocida como la Convención de Palermo contiene la conceptualización de lo que se entiende por “delito determinante” en su Artículo 2 literal h)

que dice: Por delito determinante se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención.

En el Artículo 6 se establece la sanción para el blanqueo del producto del delito, refiriéndose a los activos de origen ilícito producidos por una organización delictual, incluyendo delitos llamados “graves” que son aquellos delitos que están sancionados con penas privativas a la libertad, superiores a cuatro años.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003, en su Artículo 4 habla de las medidas para prevenir el blanqueo de dinero, estableciendo la obligación de que el régimen de supervisión bancaria sea expandido en todas las instituciones del sistema financiero, además de la vigilancia del movimiento transfronterizo para evitar el movimiento de capitales de origen ilícito.

Además se establecen sanciones en el Artículo 23, las cuales deben ser incorporadas en las legislaciones de los países miembros, sanciones para la conversión o transferencia de bienes de origen ilícito, la ocultación o disimulación de la naturaleza de activos ilícito, la adquisición de dichos bienes y, se habla de “participación” en los delitos establecidos en dicha convención, que hacen referencia a delitos de corrupción como el peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, sobornos en el sector privado, malversación de fondos y abuso de funciones.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, incluye también herramientas para combatir el lavado de activos a través de la cooperación internacional. Así también, a través de la Organización de Estados Americanos (OEA) se sigue construyendo normas internacionales aplicables a la región para luchar contra el blanqueo de capitales, a lo que se suma los tratados bilaterales suscritos por el Ecuador orientados principalmente a facilitar la colaboración de actividades investigativas y la obtención de elementos probatorios.

#### 1.4.- Alcance normativo del delito de Lavado de Activos en el Ecuador

La Ley para reprimir el Lavado de Activos en el Ecuador vigente desde octubre del año 2005, fue sustituida por la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en el mes de diciembre de 2010, a fin de incluir las recomendaciones de los organismos internacionales ya mencionados respecto a la prevención, detección y erradicación del lavado de activos.

En agosto de 2014 entra en vigencia en el Ecuador el Código Orgánico Integral Penal, que deroga el Código de Procedimiento Penal, el Código Penal y todas las normas sustantivas penales incluyendo la Ley para reprimir el Lavado de Activos; de esta manera las penas por el delito de Lavado de Activos pasaron a formar parte de la nueva ley que hasta la fecha se encuentra vigente en los artículos 317 al 319 de dicho Código<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 317.- Lavado de activos. - La persona que en forma directa o indirecta: 1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.

2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.

3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

El 21 de julio de 2016, entra en vigencia la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, reformada el 27 de agosto de 2021, que actualiza la función de los organismos de control en el Ecuador, trascendentalmente la obligación de las entidades financieras de realizar e informar los controles a los usuarios así como las funciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, antes UAF, ahora UAFE, como entidad técnica responsable de la recopilación de información, de los reportes, de la ejecución de políticas a nivel nacional para la prevención y erradicación del lavado de activos, incluyendo las responsabilidades de las Unidades Complementarias, en donde tenemos la Superintendencias de Bancos, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Servicio Nacional de Aduanas, Fiscalía General del Estado y Policía Nacional.

Por último mencionamos el Plan Nacional de Acción Estratégico 2022-2025, contra el lavado de activos, e financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva<sup>8</sup>, el listado de Tipologías de lavado de activos del año 2020 y la Resolución No. UAFE-DG-2023-0725 reformada el 29 de enero de 2024 a través del registro Oficial 487, en donde se

---

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.

Artículo 318.- Incriminación falsa por lavado de activos. - La persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión del delito de lavado de activos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior son cometidos por una o un servidor público.

Artículo 319.- Omisión de control de lavado de activos. - La persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omite el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.”

<sup>8</sup> [www.uafe.gob.ec](http://www.uafe.gob.ec), en la página de la UAFE, se agregan las principales normativas desarrolladas para el conocimiento de quienes deben realizar reportes así como la visión de implementación de estrategias como la creación de juzgados especializados en delitos financieros, incluyendo el lavado de activos y la financiación al terrorismo.

actualizó el listado de sujetos obligados a reportar a la UAFE, entre los que se incluye diferentes personas jurídicas<sup>9</sup>.

### **1.5.- El elemento de la tipicidad en el delito de Lavado de Activos**

Los elementos esenciales del delito son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Dentro de nuestro estudio nos centramos en la tipicidad entendida como la adecuación de la conducta a un tipo penal y que se forma de la tipicidad objetiva y de la tipicidad subjetiva.

La tipicidad objetiva, se centra en la conducta externa del delito, siendo indispensable que se encuentre previamente establecido el tipo penal y que, además, el resultado pueda ser imputado a la persona, es decir la conducta debe subsumirse en el tipo penal para que podamos hablar de delito (Jiménez de Asúa, 1999).

Dentro del tipo objetivo tenemos como bien jurídico protegido del delito de lavado de activos, que se encuentra tipificado dentro de la sección de delitos económicos, entendiéndose como una conducta que atenta contra todo el orden económico del país en un sentido ampliado, es decir, todos aquellos aspectos patrimoniales que pueden transgredirse a través de la comisión de éste delito incluyendo la propia administración de justicia y el sistema democrático (Lombardero Expósito, 2009).

---

<sup>9</sup> Filiales extranjeras bajo control de las instituciones del Sistema Financiero Nacional; Bolsas y Casas de Valores. Administradoras de Fondos y Fideicomisos. Fundaciones y organismos no gubernamentales (OSFL). Personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves. Empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional e internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias. Agencias de turismo y operadores turísticos. Personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción. Hipódromos. Montes de Piedad y las casas de empeño. Negociadores de joyas, metales y piedras preciosas. Comerciantes de antigüedades y obras de arte. Promotores artísticos y organizadores de rifas. Registradores de la propiedad y mercantiles. Partidos y organizaciones políticas. Transportadoras de valores. Abogados. Contadores. Compañías y Empresas que prestan el servicio de FACTORING. Clubes u Organizaciones dedicadas al fútbol profesional, Series A y B. Jueces del sistema judicial. Fiscales. Personal que forme parte de la cúpula militar y policial en servicio activo y pasivo. Directores de los centros de rehabilitación social y guías con rango de jefaturas. Gerentes y Directores de las aduanas, aeropuertos y puertos públicos y privados. Asambleístas. Notarías.

En cuanto al sujeto activo, en nuestra normativa es indeterminado, es decir, no requiere una cualificación concreta como en otros tipos penales como los delitos de corrupción. El sujeto pasivo debe entenderse como toda la sociedad y, considerando que se trata de un delito pluriofensivo, se considera como sujeto pasivo al propio Estado (Lombardero Expósito, 2009) titular de la Administración de Justicia como del orden socioeconómico.

Como ya mencionamos, dentro de este elemento podemos clarificar que se trata de una conducta dolosa, pues conforme nuestra normativa en el Artículo 27<sup>10</sup> del COIP, para sancionar una conducta culposa, debe estar establecida como tal en nuestra normativa y, aquella no existe en el Artículo 317 que tipifica y sanciona el delito de lavado de activos.

Además, se clasifica como un delito de peligro abstracto por crear un riesgo no permitido para la economía de todo el país, no siendo necesario concretar la puesta en peligro, con lo cual estamos ante un tipo penal de mera actividad, pues cualquiera de los verbos rectores que se encuentran desarrollados en el tipo penal, son susceptibles de persecución<sup>11</sup>.

En cuanto a la tipicidad subjetiva el delito de lavado de activos es un delito doloso, sobre lo cual desarrollaremos un análisis respecto a las personas jurídicas y cómo debe representarse el dolo para el cumplimiento de este elemento fundamental.

## **2. PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

### **2.1.- Antecedentes**

En la presente sección desarrollamos los modelos de responsabilidad de las personas jurídicas para, desde la concepción ecuatoriana, explicar la existencia de un modelo mixto, en donde debemos considerar que en un sistema de autorresponsabilidad debe demostrarse los

---

<sup>10</sup> Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.

<sup>11</sup> Conforme las recomendaciones del GAFI, no solo debe reprimirse el resultado, sino los actos previos que son parte del proceso de lavado de activos.



elementos de tipicidad o su interpretación análoga, para que el sistema de justicia tenga herramientas que permitan al juez valorar determinadas inferencias probatorias.

En cambio, en un sistema de heterorresponsabilidad los elementos de tipicidad deben justificarse o probarse respecto de la responsabilidad de la persona natural que comete la infracción, es decir, la prueba debe permitir inferir conductas dolosas en tipos penales como el delito de lavado de activos.

Bajo esta introducción para aclarar nuestro desarrollo, podemos iniciar desde la concepción de que las personas jurídicas no cometen delitos, bajo el principio “*Societas delinquere non potest*” (una sociedad no puede delinquir), conforme la concepción de la incapacidad de acción e incapacidad de culpabilidad que corresponde a las personas físicas.

La necesidad político criminal de conferir responsabilidad a las personas jurídicas, con la finalidad de evitar la comisión de conductas que puedan otorgar un beneficio ilícito y que sirva como un medio de impunidad en la actuación de las personas que la constituyen, se corresponde con una técnica desarrollada en instrumentos jurídicos internacionales (Nieto Marín, 2008).

Entre las normas internacionales trascendentales respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas, podemos citar la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción en donde se dispone que los Estados Parte adopten medidas necesarias para establecer responsabilidad en las personas jurídicas<sup>12</sup>, de igual manera tenemos la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o convención de Palermo.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 23 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

<sup>13</sup> Convención de Palermo: Artículo 10 Responsabilidad de las personas jurídicas 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad

Organismos como el GAFILAT, han realizado recomendaciones dirigidas a la legislación ecuatoriana, para la actualización de normas orientadas a la lucha contra el blanqueo de capitales, incluyendo la necesidad de establecer los mecanismos para aplicar la responsabilidad de las personas jurídicas.

Por supuesto estas normativas internacionales tienen sus antecedentes históricos, así el caso de la legislación española que en el año 1995 reformó el Código Penal para incluir las consecuencias accesorias para las personas jurídicas, o el Convenio Europeo de noviembre 1998, para la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal (Gómez Martín , 2012). La denominada equivalencia funcional<sup>14</sup>.

## **2.2.- Responsabilidad de las Personas Jurídicas**

Siguiendo al profesor Víctor Gómez quien cita a Gómez Jara Díez, podemos equiparar los elementos de la infracción, iniciando desde el elemento de la acción, de la siguiente manera: “La acción, entendida para las personas físicas como comportamiento humano voluntario y externo, tendría su correspondencia en la capacidad de organización de la persona jurídica” (2012, p. 10).

Por lo tanto, en primer lugar, la capacidad de acción es equivalente, para la persona física, con la capacidad de organización de una persona jurídica, entendida como la posibilidad que tiene, no solo para estructurar un organigrama sino, además, la posibilidad de proteger a la propia persona jurídica de la comisión de infracciones (Gómez- Aller, 2018). Esta capacidad

---

de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos. 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

<sup>14</sup> Parte de la teoría denominada teoría jurídica del delito paralela para personas jurídicas, pretende hacer un análisis equivalente de las diferentes categorías del delito que tenemos respecto de las personas físicas.

de organización también la entendemos como la capacidad de existencia, de poderse constituir, registrar, de celebrar contratos, de contratar personal, etc.

En segundo lugar, citando al profesor Gómez, quien explica el defecto de organización siguiendo a Gómez Jara Díez, tenemos: “En lo que se refiere a la tipicidad, el elemento central de su parte objetiva, la relación de riesgo que necesariamente debe existir entre la acción y el resultado, esto es, la imputación objetiva, que en el caso de la persona física consiste en la creación de un riesgo típicamente relevante mediante la conducta típica y en la realización de dicho riesgo en el resultado, para personas jurídicas vendría representado por el conocido elemento del defecto de organización”(2012, p. 10).

Entendiendo por lo tanto que, la conducta dolosa se equipara con el defecto de organización, que vamos a analizarlo más adelante respecto a nuestra normativa, pero que, a primera vista permitiría diferenciar a las empresas constituidas ilegalmente e incluso empresas denominadas fantasmas, que no podrían tener un defecto de organización, pues fueron creadas como parte de la conducta delictiva.

En el tercer elemento de la infracción penal tenemos: “en cuanto a la tipicidad subjetiva, el equivalente funcional al dolo sería el conocimiento organizativo del riesgo empresarial” (Gómez Víctor, 2012, p. 10)

Este conocimiento lo entendemos como la capacidad de las personas físicas a cargo de la persona jurídica de que el momento en que se constituye y se administra una persona jurídica, es indispensable dotarle de mecanismos de protección para mantenerse dentro de un ordenamiento jurídico vigente.

El elemento final respecto a la culpabilidad el autor expresa: “en la persona jurídica la culpabilidad residiría en una determinada cultura empresarial de infidelidad al Derecho, o más concretamente, de incumplimiento de la legalidad. Es culpable, de este modo, aquella empresa

cuya actividad no se encuentra orientada a generar su propia fidelidad al derecho destinando recursos al efecto.” (Gómez Víctor, 2012, p. 10)

Es decir, los administradores y demás personas naturales vinculados a la persona jurídica que, conociendo las normativas vigentes, aplicables y el procedimiento legal para determinadas actuaciones, decide evadir estos presupuestos para obtener algún beneficio para sus miembros, sea de manera directa o en beneficio de otras personas conexas en las relaciones comerciales.

No podemos dejar de citar el modelo de transferencia, según el cual a través de un hecho de conexión podemos responsabilizar a la persona jurídica por la conducta realizada por la persona física que se encuentre relacionada con la persona jurídica, tomando en cuenta que el beneficio debe estar relacionado con la persona jurídica, ya sea como medio o como fin, de esta manera no es necesario realizar un análisis que bien podrían criticarlo como fantasioso, al de tratar de equiparar los elementos de la infracción que están contruidos netamente para las personas físicas.

### **2.3.- Modelo de responsabilidad de las personas Jurídicas en el Ecuador**

Resulta necesario entender brevemente la diferencia entre los modelos de heterorresponsabilidad y de autorresponsabilidad de una persona jurídica, es así que el modelo español de la Ley 5/2010, nos habla de una responsabilidad que se acumula a la responsabilidad de la persona física, por lo tanto, hablamos de una heterorresponsabilidad, pues advierte como requisitos que el delito sea cometido por una persona física que esté relacionada con la sociedad y que su conducta sea en beneficio de esta.

El modelo de heterorresponsabilidad, también es conocido como modelo de responsabilidad por hecho ajeno, o modelo vicarial (Silva Sánchez, 2013); estamos ante una conducta realizada por una persona miembros de la empresa y cuya actuación es imputable a la persona jurídica. Principalmente las personas con cargos de dirección y de organización, se

vinculan directamente con esta capacidad, siempre que la conducta sea producida en el ejercicio de su cargo o funciones y en beneficio de la persona jurídica, sea este beneficio directo o indirecto.

En la práctica vemos que esta transferencia de responsabilidad ocasiona una responsabilidad objetiva de la persona jurídica, por lo tanto, no guarda relación con los elementos actuales del delito como son el dolo o la culpa, entendida como imprudencia. También debemos destacar que el hecho de que exista una sanción para la persona jurídica, independientemente de la persona física, nos lleva a pensar que de igual manera estamos ante un sistema de autorresponsabilidad cuando hablamos de la norma española.

El modelo de autorresponsabilidad o por derecho propio, se centra en la conducta de la misma persona jurídica, en donde la conducta de la persona miembro de la empresa ha causado un delito como consecuencia de la organización defectuosa. También debe existir un beneficio directo o indirecto para la persona jurídica, en este modelo se analiza la estructura interna de la persona jurídica, es decir, su propia conducta para determinar si su modelo de estructura fue negligente o no y, si fue o no, suficiente para evitar la infracción.

En nuestro país, el modelo normativo resulta similar pues aparentemente estamos ante un modelo vicarial o de heterorresponsabilidad, en donde la persona jurídica responde por el delito cometido por una persona física para beneficio propio o de sus asociados, o por lo menos así se lee en el inciso primero del artículo 49 del COIP que dice:

Son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan

actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

En consecuencia, es la conducta de una persona física, descrita en el inciso primero, la que ocasiona la responsabilidad de la persona jurídica, de tal manera que resulta un presupuesto ineludible que el delito haya sido cometido por cualquiera de las personas individualizadas en esta norma, especificando a través de este listado, los diferentes roles y su relación con la persona jurídica.

De igual manera constituye un requisito el beneficio propio o de los asociados, con lo cual los elementos probatorios indispensablemente deberán ser subsecuentes con un “beneficio” que pueda ser evaluado de manera tangible.

No obstante, similar al modelo español, podemos observar en la norma ecuatoriana que en el inciso segundo del Artículo 40 tenemos: “La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora”.

Si tenemos la indispensable participación de una persona física o natural como dice nuestra norma, debemos entender que su responsabilidad debe estar individualizada y ser determinante su rol en cuanto al beneficio que se produjo por su conducta.

En cambio, con este numeral, entendemos que aún cuando dicha persona no sea identificada, subsiste la responsabilidad de la persona jurídica, es decir, si existió el beneficio es responsable y puede determinarse la responsabilidad exclusiva de la persona jurídica.

En consecuencia, estamos ante un modelo mixto, pues si bien tenemos elementos del modelo vicarial, también existen elementos del modelo de autorresponsabilidad, aquello se vuelve más evidente cuando a partir de la reforma en el COIP del 17 de febrero de 2021

mediante la Ley s/n publicada en el Registro Oficial 392-2S, se incorporaron atenuantes con base a los sistemas de cumplimiento.

Este sistema mixto se encuentra principalmente en la legislación de Estados Unidos, en este modelo la persona jurídica es responsable de los actos de las personas naturales, pero las sanciones, están construidas en relación con la falta de un sistema de cumplimiento eficiente.

Con esta reforma, sin duda cabe la interrogante de que, si una persona jurídica cuenta con un programa eficiente de cumplimiento que, dicho sea de paso, se encuentra incorporado en el texto de la reforma normativa, en el modelo de autorresponsabilidad, ¿la correcta y responsable obediencia del programa normativo de cumplimiento, debería excluir la responsabilidad de la persona jurídica? Pues aparentemente la respuesta lógica afirmativa, no consta dentro de nuestra legislación, pues dicho cumplimiento de programas de control constituye solo una atenuante para la persona jurídica.

Sin profundizar sobre aquello, partiremos de que en el Ecuador el programa de cumplimiento comprende un mecanismo de atenuante, facilita la identificación de las actividades en donde existe riesgo y hace posible la detección y los controles con la determinación de sus responsables.

Este modelo ecuatoriano, no excluye algunos problemas en la práctica, como por ejemplo la necesidad de la asignación de una defensa técnica, que debería ser diferente de la persona natural como garantía constitucional. Por ejemplo, cuando hablamos de un proceso de Delincuencia Organizada y Lavado de Activos en concurso de infracciones, la falta de individualización de las conductas llevadas a cabo por la persona jurídica puede crear vacíos en la teoría del caso de Fiscalía, más cuando le corresponda definir los conceptos que se encuentran establecidos en el programa atenuante de cumplimiento.

Por último, respecto al modelo ecuatoriano, el legislador ha optado por un sistema cerrado para sancionar a las personas jurídicas, es decir, en el inciso primero del Artículo 49

tenemos: “En los supuestos previstos en este Código” en consecuencia, sólo en los tipos penales en donde se habla de una sanción a la persona jurídica, vamos a poder procesar a ésta, como en el caso del delito de lavado de activos.

Partiendo del hecho de que las personas jurídicas tienen responsabilidad penal independiente de las personas naturales, es importante diferenciar los roles del personal encargado del programa de compliance, pues si éste no es definido, claro y eficiente, no se puede obtener resultados idóneos (Pérez Cepeda, 1997).

Es por ello que el programa de cumplimiento contiene varios componentes indispensables que le constituyen normativamente en una atenuante (Araujo Granda, 2014), en consecuencia es un parámetro de defensa afirmativo, entendiéndose que probar la existencia de condiciones y medidas adoptadas para evitar la comisión de infracciones le corresponde a la defensa, tomando en consideración que en nuestro procedimiento rige el estándar de más allá de toda duda razonable y la valoración de los elementos probatorios carece de una metodología objetiva, se puede apreciar la dificultad que comprende nuestro sistema de valoración cuando se revierte la carga de la prueba, sobre ello algunos autores refieren el método más acertado constituiría, el estándar de preponderancia de la evidencia (Silva Sánchez, 2013).

#### **2.4.- El defecto de organización**

El defecto de organización se entiende como una regla de atribución de naturaleza organizacional<sup>15</sup>, no obstante, debemos considerar que su naturaleza es permitir la aplicación del sistema punitivo que está construido en categorías personales a un entorno colectivo.

Como ya hemos mencionado, son los compromisos internacionales los que guían la construcción normativa de los diferentes modelos sancionatorios iniciando bajo una estrategia preventiva de autorregulación basada en el reconocimiento de que las asociaciones que realizan

---

<sup>15</sup> Existe a la par un desarrollo en las reglas de compliance establecidas en la ley y las consecuentes reglas y técnicas de gestión de riesgo empresarial que lo complementan.



actividades económicas de por sí constituyen una fuente de riesgo para la comisión de infracciones, además que los propios grupos organizados con fines ilícitos pueden crear organizaciones con fines legales para cambiar o esconder el origen de los activos.

Esta autorregulación tiene como objetivo desarrollar una cultura de cumplimiento (Leo Castelo, 2019), adoptando medidas que buscan eliminar o disminuir la comisión de infracciones ya que la propia organización tiene el mejor conocimiento y acceso a la información de las actividades que realiza, lo que trae como consecuencia una mejor posición para realizar un control efectivo.

En consecuencia, el concepto de defecto de organización constituye un presupuesto fundamental en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, partiendo de la categoría organizacional ya que la propia organización es quien omite medidas preventivas necesarias para proteger una operación (Silva Sánchez, 2018).

Bajo esta conceptualización, estamos ante la necesidad de que se cumplan dos requisitos para hablar de responsabilidad penal de una persona jurídica por defecto de organización, que comprenderían: la omisión de medidas de prevención y el hecho de conexión de esta omisión con el resultado.

Conforme desarrollamos, en nuestra normativa el sistema de prevención constituye una atenuante, veíamos además desglosando las penas que se imponen en nuestra normativa, que en varias ocasiones resulta un sistema inaplicable, por lo tanto, defendemos la tesis de que debería considerarse como una exculpante y no solo una atenuante, sin profundizar sobre el tema, pues no es el objetivo de nuestro trabajo, sin embargo, nos permite clarificar el requisito del defecto de organización cuando estamos ante una persona jurídica real.

Nos explicamos de la siguiente forma, en nuestra legislación como elemento de la responsabilidad tenemos la existencia de un beneficio propio o de sus asociados y las personas que lo cometen son las encargadas de la propiedad, el control, administración, operadores,

supervisión, es decir quienes intervienen en la administración de la organización; en consecuencia, podemos entender que el beneficio es producto de una actividad económica, por lo que vamos a poder diferenciar si la organización tenía un fin lícito o no, ya que cuando la organización tiene un objetivo lícito se entiende que el beneficio debe estar sujeto a un control y, cuando una actividad determinada omite medidas de control, estamos frente a un defecto de organización.

En cambio, cuando la organización ha sido constituida con fines ilícitos, es decir, se trata de empresas ilícitas constituidas para aparentar licitud en las transacciones, ya no podemos hablar de un defecto de organización pues resultaría ilógico exigir a una empresa fantasma o ficticia que actúe conforme a valores ético-sociales en sus transacciones.

Esto tampoco comprende una solución íntegra, ya que resulta lógico deducir que, si una empresa tiene un sistema de prevención eficiente, no debería entonces ser posible que incurra en un delito, en consecuencia, si aun teniendo un sistema de prevención incurre en una infracción, volvemos al defecto de organización.

Para el sistema ecuatoriano, luego de la reforma de febrero de 2021, el sistema de cumplimiento está vigente en el COIP, que establece que se “deberá incorporar los siguientes requisitos mínimos”, es decir, el sistema de cumplimiento debe estar estructurado con todos los requisitos establecidos en la norma, sin que se puedan adoptar otras medidas que se orienten al cumplimiento de la prevención de delitos partiendo de una dirección y supervisión constantes como reglas de comportamiento, además debemos considerar que estas medidas no constituyen únicamente directrices de conducta, sino deben ser medidas con idoneidad para evitar o por lo menos dificultar la comisión de delitos (Gómez Aller, 2018).

## **2.5.- Personas jurídicas en el tipo penal del Lavado de Activos**

El delito de Lavado de Activos tiene varios verbos rectores, lo que deviene en una complejidad intrínseca que requiere desarrollar los criterios de imputación para que sean lo

más explícitos posibles a fin de que permita tener claridad en cuanto a los elementos probatorios que van a permitirnos probar una determinada conducta, como también a garantizar el derecho a la defensa en cuanto a la imputación realizada.

A fin de poder identificar cuál verbo rector es el que corresponde a la conducta, es decir, con cuál “verbo” inició la conducta y con cuál “verbo” terminó, resulta necesario poder identificar o diferenciar las fases o etapas del lavado de activos, mismas que fueron analizadas brevemente en el capítulo Primero, en el acápite 1.2, pues diferenciando estas etapas, podemos individualizar los verbos rectores para ir desglosando cada hecho dentro de uno o varios verbos rectores que serán parte de la conducta desarrollada en la comisión del delito de lavado de activos.

Por ejemplo, en la fase de colocación vamos a encontrar los verbos: adquirir, poseer, administrar, etc. Luego en la fase de estratificación, podemos tener los verbos: mantener, entregar, convertir; en la fase final de integración vamos a tener por ejemplo el verbo impedir, refiriéndose a impedir la determinación real de la naturaleza de activos de origen ilícito, es decir, cuando dichos activos ya se encuentran dentro del sistema financiero y han sido incluso combinados con otros bienes o activos que pueden ser incluso lícitos.

Este iter criminis nos permite individualizar la participación de cada persona, incluidas las personas jurídicas; esta conducta tiene un carácter netamente doloso, resulta trascendental el conocimiento subjetivo de la procedencia de los bienes que son objeto de una actividad delictual, por lo tanto, la falta de conocimiento determina una atipicidad.

No debemos confundir el conocimiento del delito precedente, con el conocimiento del delito de lavado de activos, consideramos que la intención final tiene el objetivo de “darle apariencia de legalidad a dichos bienes y ello puede entenderse evidentemente, en el conocimiento de que estos activos tienen un origen ilícito” (Escobar Bravo, 2021, p 569).

Como veremos más adelante, al analizar la sentencia del caso de Lavado de Activos, que se refiere exclusivamente al inciso segundo del Artículo 317 del COIP, en donde se establece que la Fiscalía tiene “la obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.” No debería entenderse como la individualización de los verbos rectores del tipo penal del delito precedente, sino, como la obligación de no dejar aquel delito en la impunidad y correlacionar esta conducta con los elementos probatorios que enlazan diferentes tipos penales.

La imputación conforme el verbo rector será en el grado de autoría, dependiendo por supuesto de los elementos de convicción detallados en cada caso en concreto. Como señala la Guía Interpretativa del Alcance del Delito de Activo en el Ecuador (2023, p. 76). Los coautores son aquellos individuos que realizan aportaciones funcionalmente significativas a la comisión del delito. Si las aportaciones no son funcionalmente significativas no es posible hablar del dominio del hecho, y entonces ella derivará hacia otra forma de participación criminal: la complicidad. La diferencia entonces entre el autor y el cómplice es la importancia o valor funcional de la aportación. Cuando la aportación es funcionalmente significativa (sin ella no existe delito), entonces se habla de coautoría. Por el contrario, cuando la aportación no es funcionalmente significativa (es fungible, prescindible o reemplazable), entonces se habla de complicidad.

Cuando hablamos de participación de una persona jurídica, la imputación se define como responsabilidad que entendemos, corresponde a una forma de autoría.

La tipicidad subjetiva, como ya afirmamos, depende del conocimiento organizativo respecto del riesgo empresarial, en cuyo caso debemos considerar que el defecto en la organización de una persona jurídica, no implica *per se*, la comisión de un delito y, en consecuencia, el resultado lesivo no dependerá exclusivamente del defecto de organización y,

lo que es peor, en muchos casos no se podrá determinar la relación entre el defecto de organización y el resultado del delito.

No podemos olvidar que aún en la participación de una persona jurídica, siempre estamos ante la responsabilidad de una persona natural que realizó una conducta dolosa para beneficio de la persona jurídica o de sus asociados, incluso si hablamos de defecto de organización, dichas acciones son responsabilidad de los miembros de la empresa que no han tomado las previsiones necesarias para evitar la comisión de una infracción.

En el caso que vamos a analizar sobre la sentencia a una persona jurídica<sup>16</sup>, vemos que se imputó la “responsabilidad de la persona jurídica”, de esta manera se excluyó el grado de participación como concepto, limitándose a la presentación de pruebas sobre el beneficio de la persona jurídica y en consecuencia de sus miembros, sin que se exponga la necesidad ni la falta de un sistema de cumplimiento.

A ello, se enlazó la participación como autora de quien realizó la contabilidad de la empresa toda vez que quien fungía como gerente, durante el proceso penal, falleció.

De esta manera estamos ante una responsabilidad de propia mano, en donde no existieron medidas de prevención, no obstante, consideramos que los elementos de la tipicidad deben ser analizados desde la acción de la persona natural, es decir, el acto, típico, antijurídico y culpable, serán probados en la conducta de la persona natural y, respecto a la persona jurídica, a través de la evidencia de su beneficio personal o de sus asociados se determina su culpabilidad entendida como el alejamiento al fin del derecho y, dentro de este elemento, la falta de un sistema de prevención para lo cual, desde ya se puede apreciar la necesidad de un mecanismo de prueba que brinde elementos suficientes para afirmar si el sistema de cumplimiento fue válido o no.

---

<sup>16</sup> Nos referimos al proceso contra la persona jurídica denominada “RU y RN” que hasta junio de 2024, es la única sentencia condenatoria confirmada en la Corte Nacional de Justicia.

Sin duda esta dificultad no resuelta, se refleja en el número de sentencias contra personas jurídicas en el país, por ello nuestro estudio a más de reflejar la dificultad intrínseca, se centra en individualizar un mecanismo de obtención, identificación e interpretación de la evidencia.

Por último, no podemos olvidar que en el Artículo 317 del COIP la pena a las personas jurídicas se establece como: “disolución y liquidación de la persona jurídica creada para a comisión del delito.” Y que, además, estamos ante las sanciones previstas en el Artículo 325 ibídem, que varía conforme la pena privativa de la libertad que sanciona la conducta.

### **3. MEDIOS PROBATORIOS EN SENTENCIAS RELEVANTES: “CASO RU Y RN” y “CASO COOPERA”**

En esta sección analizamos dos sentencias relevantes en relación al delito de lavado de activos (caso Coopera) y, un proceso penal en contra de una persona jurídica (caso RU y RN), los dos procesos corresponden a sentencias emitidas en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y tienen relevancia para nuestro estudio en razón de que, en estos procesos, participaron personas jurídicas tanto reales como fantasmas o ficticias, por lo que iniciamos analizando los medios probatorios respecto al contexto de nuestro objetivo.

#### **3.1.- Los medios probatorios y su análisis**

Nuestro sistema penal en el Artículo 454 del COIP, establece el principio de libertad probatoria, entendiéndose como la posibilidad de utilizar “cualquier medio” siempre que el medio probatorio no violente los derechos establecidos en la Constitución, por supuesto, bajo los principios procesales de la prueba como son: el principio de oportunidad, inmediación, contradicción, pertinencia, exclusión y el principio de igualdad de oportunidades para la obtención de la prueba, conforme consta en el Artículo 454 del COIP.

En nuestra normativa en el Artículo 498 del COIP, encontramos como medios de prueba: el documento, el testimonio y la pericia, bajo estos conceptos debemos considerar cuáles son las diligencias indispensables y cuáles son las pericias especializadas que, por supuesto, dependerán de cada caso en concreto.

La valoración probatoria en la actualidad y en nuestra normativa comprende un sistema de apreciación libre de la prueba, dentro del sistema de legalidad, este sistema de certeza subjetiva o íntima convicción, permite al juez examinar y valorar los elementos probatorios bajo su conciencia y su razonamiento, es por ello que, tal como encontramos en nuestra normativa en el artículo 457 del COIP, son los principios del método científico, los grados de aceptación científica y técnica de los elementos probatorios empleados, los que permiten deducir las inferencias sobre las que decide el juez.

La aplicación de un sistema de alto nivel de contrastación de hipótesis comprende una propuesta subjetiva que, en casos complejos, imposibilita determinar una convicción libre de dudas, para ello es necesario preguntarnos si es necesario elevar o bajar la exigencia de los estándares probatorios y, a más de ello, preguntarnos sobre los mecanismos en los que se pueda admitir pericias no convencionales.

El principio de legalidad<sup>17</sup> es el límite fundamental que debemos respetar para la obtención y práctica de elementos probatorios, como ya mencionamos, en nuestra normativa tenemos tres medios de prueba: el documento, el testimonio y la pericia.

La prueba documental es un medio probatorio representativo, tiene una característica objetiva, histórica y representativa, conforme nuestra normativa se trata de una prueba que

---

<sup>17</sup> En su obra Derecho y Razón, Ferrajoli expresa que: “(...) aún cuando el control empírico de los procedimientos probatorios e interpretativos en los que consiste la aplicación de la ley encuentra límites insuperables, por lo menos el modelo queda asegurado en esos límites precisamente por el sistema normativo de las garantías de estricta legalidad” en consecuencia, el principio de legalidad es el límite para el modelo vigente también en nuestro sistema.

surge de los registros actuados a través de los sujetos procesales, plasmados en archivos, incluyendo los informáticos o contenido digital, que se define como un dato informático<sup>18</sup>.

En consecuencia, podemos entender la prueba documental como “todo objeto que es susceptible de representar una voluntad o pensamiento” (Neyra Flores, 2010, p. 598).

La prueba testimonial es la declaración realizada ante la Autoridad competente acerca de los hechos que conoce de manera directa o referencial, por supuesto nos referimos al denominado “testimonio de terceros” (Franmarino Malatesta, 2013, p. 317), ya que también tenemos el testimonio del procesado y el testimonio de la víctima que constituyen medios de prueba.

La prueba pericial es aquella que, a través de conocimientos científicos o técnicos permite valorar un elemento de prueba que puede ser material o documental. “El experto expone sus conclusiones a través de un testimonio, dotando al juez de elementos que le permiten conocer de manera científica o técnica un punto de vista concreto, por lo tanto, el perito es un especialista” (Framarino Malatesta, 2013, p. 317) que brinda a los sujetos procesales y, principalmente al Juez, valoraciones sobre los elementos probatorios.

Cuando se busca obtener evidencia respecto a la participación de una persona jurídica en un delito de lavado de activos, debemos partir del análisis del aspecto financiero de una empresa, lo cual nos permite conocer sobre la actividad económica y el manejo de los fondos, así como su origen y destino.

El primer resultado que vamos a obtener es poder determinar si se trata de una persona jurídica real o una empresa ficticia o aparente, es decir, personas jurídicas constituidas precisamente para dar apariencia de legalidad a una actividad delictual (Haro López, D., Monzón Citalán, R. E., 2020).

---

<sup>18</sup> Artículo 500 Código Orgánico Integral Penal, junio 2023. En su inciso primero define al contenido digital como todo dato informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, sea que estén almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico.



El análisis financiero debe contrastarse con la situación económica y el análisis patrimonial<sup>19</sup> de la empresa, pues si estamos ante una empresa ficticia, ya no estamos ante la necesidad de procesar a esta persona jurídica conforme analizamos, pues al constituir una sociedad o empresa precisamente para delinquir, la figura pertinente corresponde al comiso, conforme se encuentra establecido en el COIP<sup>20</sup>.

El análisis financiero, económico y patrimonial será la base para determinar la capacidad de liquidez, rentabilidad y solvencia de una empresa, es por ello que resulta indispensable en estos procesos contar con una auditoría forense o investigación financiera a través de un perito o especialista que podrá individualizar o realizar una o varias experticias incorporando información respecto a la situación que abarque la información proporcionada por la actividad económica, financiera o patrimonial.

Más adelante vamos a ver que realizar un análisis comparativo que permita establecer no solo las diferencias, sino determinar cuáles son las causales que producen las variables de información, brinda elementos de prueba específicos respecto a la participación dolosa.

Cuando se procesa a una persona jurídica, también resulta indispensable investigar su sistema de cumplimiento para lo cual debemos considerar que se trata de otra experticia diferente al análisis financiero, la cual estará a cargo de un analista experto que pueda determinar si ha existido un régimen de cumplimiento y si además, ésta normativa era aplicada por la empresa.

Por supuesto estas investigaciones deben relacionarse con la recopilación de información de todo tipo de fuentes, que incluye principalmente, la evidencia documental,

---

<sup>19</sup> El PADF a través de sus publicaciones, ha colaborado con información trascendente respecto al procesamiento de delitos de lavado de activos, en el presente caso, nos referimos al Manual estratégico de Investigación Financiera y Patrimonial, construido en base al Manual denominado: Tipologías de Corrupción, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Alcaldía Mayor de Bogotá, 2015.

<sup>20</sup> El segundo inciso del numeral 3 del inciso tercero del Artículo 317 del COIP, establece que cuando se han constituido empresas o sociedades para delinquir se sanciona el lavado de activos con una multa más el comiso conforme se encuentra establecido en la propia norma, en el Artículo 69 que establece las penas restrictivas del derecho de propiedad.

evidencia de las transferencias económicas, del movimiento o comercialización de activos y, en segunda instancia las comunicaciones privadas, sea por medios tecnológicos, a través de redes sociales, por supuesto a través de allanamientos e incautaciones, como veremos en el caso traído al análisis del presente trabajo y, en la medida de lo posible a través de las técnicas especiales de investigación que han sido desarrolladas mediante normativa internacional y que actualmente se encuentran incorporadas en nuestra norma penal, resaltando la importancia de la cooperación internacional.

Consideramos es trascendental contar con información de fuentes indiciarias a fin de fortalecer determinadas hipótesis y también de los organismos encargados de la recopilación de datos, como puede ser las Superintendencias de Compañías, de Bancos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas, el sistema judicial, etc.

Cuando se cumpla la fase de recopilación de información corresponderá el análisis a través de expertos como el caso de la explotación forense informática, verificación de agendas, de tipo de letra cuando hay apuntes, contadores, ingenieros civiles, cuando existen obras, expertos en aforo de bienes, etc, información que será contrastada por un analista experto en lavado de activos para identificar las tipologías, así como el mecanismo de la comisión de la infracción, movimiento económico e identificación de las personas naturales.

Establecer la tipología que debe entenderse como los mecanismos utilizados para la comisión de la infracción como: el cambio de identidades, el pitufo, la utilización de negocios sin facturar entre otros.

### **3.2- El estándar de valoración probatoria**

La libre valoración probatoria rige en nuestro sistema, conforme establece el Artículo 5, numeral 3 del COIP que dice: “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.”

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia sobre el estándar de prueba indicó: el problema del conocimiento era tratado a partir de concepciones de índole subjetiva (como las tradicionales de verdad, falsedad, duda y certeza) que obligaban al intérprete a justificar alguna especie de creencia personal apoyada en razones suficientes (Marín Vásquez, 2014).

La constitucionalidad y legalidad de toda decisión de fondo no depende, en últimas, de motivar un estándar psicológico o subjetivo por parte del juez, sino de la necesidad de exteriorizar unos argumentos susceptibles de contrastarse o, lo que es lo mismo, que pudieran ser criticados de manera razonable y consciente. El Juez de ninguna manera expone el proceso psicológico del cual adoptó una determinada consecuencia jurídica. (Marín Vásquez, 2014).

La garantía de motivación establecida en la norma constitucional comprende el rango de lo que implica exteriorizar los argumentos de manera razonable, lo que nos permite entender la libre valoración como: “ aquella facultad entregada al juzgador de valorar la prueba en libertad, de acuerdo con su sano juicio y bajo las reglas del debido proceso” (Coronel Ojeda, 2022, p. 98), dicho autor también considera que la garantía de motivación, sería la herramienta para determinar si la decisión se ajusta o no a las constancias procesales.

En consecuencia, la duda a la que se refiere el estándar de prueba, la entendemos como aquella derivada de elementos probatorios o de la incongruencia de estos, la cual puede llevar al juez a considerar que no se ha sobrepasado la barrera de la garantía del estado de inocencia.

La necesidad de superar el razonamiento deductivo o la inducción como herramientas de la lógica, está siendo construido a través del denominado “empirismo epistemológico”, (Gascón Abellán, 2010, p. 83). La imposibilidad de una verificación se flexibiliza bajo la noción de justificar solo cierta evidencia que sea verificable, con lo que se busca otorgar suficiente legitimidad a las premisas a través de la confirmación de determinados enunciados.

Aquello no excluye la necesidad de solventar la validez de las inferencias deductivas y la fiabilidad de datos captados por los sentidos<sup>21</sup> (Gascón Abellán, 2010), por lo que los enunciados bien pueden ser válidos o inválidos, otorgando en consecuencia la facultad de que una premisa pueda inferirse como falsa.

El método empírico construido a través de la observación y la argumentación para las ciencias sociales, no se construye a través de enunciados verdaderos, sino más bien, de enunciados válidos que, a través de la deducción o inducción, también pueden llevarnos a la conclusión de que los enunciados sean inválidos para determinada afirmación, en consecuencia, resulta imposible hablar de verdad, por ello debemos tener claro que el Juez no busca ni encuentra la verdad, es más, el principio de indeterminación nos muestra que la certeza tampoco está presente ni siquiera en la física cuántica.

En las ciencias de la naturaleza el razonamiento empírico inductivo proporciona leyes probables, aspecto que se reproduce en las ciencias sociales, por lo tanto, dentro de un proceso penal, estaremos frente a una representación adecuada de la realidad objetiva.

El modelo de “fijación judicial de los hechos<sup>22</sup> que evoluciona al denominado paradigma epistemológico cognocitivistista de fijación judicial de los hechos” (Gascón Abellán, 2010, p. 46), en donde las formulaciones de enunciados fácticos son verdaderas, cuando se basan en hechos verdaderos que han sido fijados o creados a través de un procedimiento de fijación legal, caso contrario las formulaciones serán falsas.

De esta manera la fijación judicial de los hechos, “no puede ser consecuencia del puro decisionismo o constructivismo, sino el resultado de un juicio descriptivo de los hechos a los

---

<sup>21</sup> Según la autora, el Juzgador bien puede determinar que el contenido de un testimonio no es fiable, por ello el razonamiento obliga también a sustentar la validez de las premisas.

<sup>22</sup> Ibidem, pág. 46. Este modelo abarca dos aspectos, el primero que comprende un carácter descriptivo de los procedimientos normativos y un modelo que evalúe dichos procedimientos para establecer propuestas normativas. Resalta la diferencia entre lo que comprende describir cómo se conocen los hechos y, la descripción de cómo se justifican los hechos, de tal manera que se permita crear reglas que diferencien el conocer, el describir o descubrir y el validar o justificar determinados hechos.

que se atribuye su existencia independiente. Por ello, el concepto de verdad requerido por el modelo es el semántico de la correspondencia y el principal criterio el de la contrastación empírica”.<sup>23</sup> (Gascón Abellán, 2010, p. 49)

Dentro de nuestro trabajo, según las tesis presentadas, podemos observar que los medios de prueba como son: el testimonio, el documento y la pericia, de manera aislada no permiten por si solos construir una conclusión, es evidente que lo que necesitamos es construir premisas fácticas que puedan ser analizadas o criticadas a través de las herramientas de la lógica, pero que, a través de una motivación construida de manera descriptiva permite ir conectando en superposición cada una de ellas.

También consideremos que no todos los elementos probatorios resultan *per se*, útiles para la construcción de una premisa, en los casos de criminalidad compleja como el lavado de activos, debemos pensar en un método que nos permita establecer una regla de valoración descriptiva<sup>24</sup>.

El estándar de prueba bien puede comprender “el resultado de una decisión política acerca de la distribución del riesgo del error que se estime adecuada.” (Ferrer Beltrán, 2021), con lo cual entendemos, que la exigencia probatoria puede comprender un diferente rango de estándar que permita considerar que ha sido probada una hipótesis determinada.

La práctica de pericias a través de las ciencias complementarias no otorga por sí misma la posibilidad de un método descriptivo que permita la construcción de una premisa verdadera.

Para ello, hace falta un método que facilite e incluso obligue al juzgador a describir la correspondencia de las pruebas practicadas en la construcción de premisas fácticas, bajo el objetivo de brindar elementos probatorios específicos respecto a los elementos de la tipicidad,

---

<sup>23</sup> El término “Fijación Judicial de los hechos” aparece en la obra de Marina Gascón y pretende resumir los sistemas anteriores empleados para determinar el proceso del razonamiento probatorio.

<sup>24</sup> Consideramos que una regla de valoración descriptiva permitiría que los elementos probatorios sean agrupados y practicados bajo un objetivo preciso, principalmente teniendo en consideración que los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva, para personas jurídicas no pueden ser los mismos que para personas naturales.

es más, sin una justificación suficiente, bien podríamos estar ante una falta de motivación, con lo cual se vulnera una garantía constitucional del derecho a la defensa.

El método al que hemos denominado: valoración analógica para determinación de variables fácticas, nos permite realizar este ejercicio descriptivo.

### **3.3.- Método de valoración analógica para determinación de variables**

Resulta evidente determinar la dificultad que implica valorar los elementos probatorios cuando estamos ante un caso de criminalidad compleja, principalmente cuando entendemos que este tipo de delitos se cometen generalmente en autoría o coautoría y con el objetivo principal de no dejar evidencia de los diferentes roles y quienes son los responsables de estos.

Por ello, cuando analizamos la participación de una persona jurídica en el delito de lavado de activos, no podemos ceñirnos en los métodos comunes de la valoración de los medios de prueba, debemos recurrir a otras ciencias, a fin de que sean sus metodologías las que nos permitan utilizar herramientas como la lógica, para valorar la participación de los procesados.

A fin de realizar una ejemplificación introductoria, previo a referirnos a las personas jurídicas, vamos a realizar una explicación del método de la Sociología denominado: “razonamiento a partir de casos reales” (Becker Howard, 2016, p.189)<sup>25</sup> pues dentro de esta ciencia: “se analizan casos que se respaldan en una investigación sólida que es posible extrapolar para hacer predicciones sobre lo que encontraríamos en otras partes.” (Becker Howard, 2016, p.190).

Dentro del proceso penal, lo que hacemos es adecuar el método comparativo establecido en el elemento de participación en un hecho punible e, incorporamos la analogía como mecanismo.

---

<sup>25</sup> Se acuña por primera vez este término que constituye una línea de desarrollo de la sociología para la implementación de políticas públicas.

Esta analogía se la realiza con un objetivo, la determinación de variables que permitan individualizar ciertas generalidades que sean subsumibles a una conducta descrita en un verbo rector a fin de poder analizar los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva en el delito de lavado de activos.

Este método toma en consideración el límite de la inclusión de la variable, debiendo tomar en cuenta que la correlación no significa causalidad.

Un ejemplo del razonamiento mediante analogía sería: En un centro de privación de la Libertad, como el centro de Turi<sup>26</sup>, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, mediante los operativos realizados por el ejército ecuatoriano en el estado de excepción que vivió el país desde enero de 2024<sup>27</sup>, podemos tomar como ejemplo a dos personas sobre quienes podemos realizar una analogía.

A y B, son personas sentenciadas por el delito de asesinato, con penas privativas de la libertad de más de 34 años de prisión, cumplen sus penas en el mismo centro carcelario, en el mismo momento histórico en que se suscitaron los operativos militares.

A, vive en una celda con una sala de reuniones, con acceso a una cocina, un bar, equipado con refrigerador, televisor,<sup>28</sup> en la parte posterior se encuentra una habitación de dormitorio provisto de igual manera con televisor, acceso a internet, diferentes muebles y acceso a un baño privado.

B, vive en una celda de 3x3 metros cuadrados, ahí mismo se encuentra el baño y comparte esta habitación con 5 personas más<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Se hace referencia al Centro de Privación de la Libertad Nro. 1 Azuay, ubicado en la ciudad de Cuenca, en el sector Turi de esta ciudad.

<sup>27</sup> En enero de 2024 mediante Decreto Ejecutivo 218, el presidente Daniel Noboa, impuso un estado de excepción que reconoció un conflicto armado interno en el país, por lo cual el ejército ecuatoriano salió a las calles a combatir a grupos delincuenciales.

<sup>28</sup> Mediante los medios de comunicación, se observó incluso en redes sociales durante el mes de febrero de 2024, que existían celdas, a las que no había acceso para guías penitenciarios, en ellas existían varios electrodomésticos como se expone en el ejemplo.

<sup>29</sup> Se hace referencia al estándar de las medidas de las celdas que se encuentran en dicho centro carcelario, las misas fueron expuestas mediante los medios de comunicación en las requisas realizadas en la época referida.

La analogía como método de razonamiento nos permite fácilmente hacer una comparación de cuáles son las diferencias entre A y B, pero no solo vamos a descubrir estas diferencias, vamos a identificar cuáles son las variables que permiten que A, tenga accesos que para B no son posibles o, no están a su alcance.

No podemos olvidar que la correlación de varios elementos encontrados en el caso de A o de B, no deben entenderse como elementos de causalidad.

Es decir, que A tenga acceso a un dormitorio, a un baño, a una sala de reuniones, no significa *per se*, que este tipo de privilegios signifique, en todos los casos, ser líder de una organización criminal, por ejemplo.

Que de igual manera B, no por el hecho de vivir en similares condiciones que el resto de la población carcelaria del Centro de Turi, no pueda pertenecer a una organización criminal, es decir, la correlación no es la causalidad o dicho de otra manera, la identificación de los elementos individuales no puede tomarse como una causalidad.

En cambio, la identificación de variables, como el acceso a estos bienes a través de la colaboración de los directivos del centro, o con posibles miembros del sistema de seguridad, la disposición y exposición que existe en el centro de privación de la libertad que permite identificar la existencia de grupos organizados, nos lleva a concluir que A, cumple un rol de mando en una posible organización criminal.

Identificar las conexiones causales nos permite observar e identificar las variables, así por ejemplo tenemos como conexiones causales de A, una mesa de reuniones, televisores en la habitación, acceso a un cocinero propio, así como personal de seguridad (de las mismas personas privadas de la libertad, miembros de la organización criminal, se dedican a cuidar este



departamento y a su huésped) se van conectando con la permisibilidad de ingresar los electrodomésticos, por parte del área administrativa del centro<sup>30</sup>.

Ahora bien, la identificación de las variables a través de inferencias probatorias, nos servirá de fundamento para establecer responsabilidad en la participación de A, como un líder de una organización criminal que opera en el Centro de Rehabilitación de Turi, tomando en cuenta que el presente ejemplo sirve para demostrar cómo funciona el sistema y que, como es evidente, no estamos frente al análisis de un ilícito.

Para explicarlo gráficamente podemos tener el siguiente cuadro, donde se explica que los elementos de comparación parten de parámetros comunes, a través de un estudio o recopilación de información, es decir, a través de la recolección de elementos de prueba podemos establecer inferencias probatorias para obtener elementos de correlación que pueden construirse incluso a través de prueba indiciaria y, a través de expertos, la determinación de variables fundamentadas en las inferencias probatorias deductivas (Ibáñez- González Lagier, 2023), para obtener las correspondientes conclusiones afirmativas, es decir, para obtener un fundamento sobre los elementos de tipicidad; veamos este cuadro que debe ser leído de manera descendente:

	<b>A</b>	<b>B</b>
Elementos de comparación (inferencias probatorias)	X, Y, Z	X, Y, Z
Elementos de correlación (inferencias probatorias, admite prueba indiciaria)	P, Q, <b>R</b> , S	<b>R</b> , T, U, V
Variables – utilización de la lógica: validez de las inferencias deductivas	1, 2, 3...	

<sup>30</sup> En el ejemplo podemos suponer que el personal de área de seguridad o área administrativa incluso puede y debe estar en conocimiento de quienes son los privados de la libertad que ocupan determinados espacios en el centro carcelario.

Conclusiones predictivas o afirmativas	a), b), c), d)...	
--	-------------------	--

Este método de análisis que permite subsumir una conducta en uno de los verbos rectores de tipos penales que tienen relación con la criminalidad compleja, como en nuestro estudio, el delito de lavado de activos, en donde los métodos comunes están diseñados para personas naturales respecto a los elementos del delito como en la tipicidad subjetiva el dolo, que en las personas jurídicas parte de una ficción y que, conforme estudiamos se entiende como el conocimiento organizativo del riesgo empresarial y en la tipicidad objetiva, el defecto de organización.

En el caso de personas jurídicas y su participación en el delito de lavado de activos, podemos utilizar la valoración analógica para determinación de variables en casos como por ejemplo la determinación de los valores de mercadería en una realidad nacional histórica, determinación de correspondencia económica con el estilo de vida de una persona, que están orientados a demostrar el elemento de la tipicidad objetiva y subjetiva.

Más concretamente respecto de personas jurídicas, podemos partir por ejemplo determinando el crecimiento económico de empresas similares, la necesidad de la identificación de variables comprende evidentemente un reto, pero intentamos dar luces de que este método puede ser una guía que permita fijar cuáles son las pericias o testimonios que clarifiquen su existencia.

Dentro de las pericias frecuentes e indispensables para la verificación de la existencia de la infracción, vemos que se utiliza la técnica de la comparación cuando se procede a identificar las operaciones que son cometidas por personas naturales involucradas en un delito de lavado de activos con parámetros técnicos o normativos, esta técnica permite practicar una Auditoría de cumplimiento que confirma las operaciones realizadas y el cumplimiento de las

normas legales aplicables, con ello se puede verificar la falta de resultados lícitos y las consecuentes irregularidades en cuanto a las prácticas de los operadores.

Hacemos mención a esta pericia, pues nos permite diferenciarla de nuestra propuesta valorativa, ya que si bien la comparación nos permite demostrar el cumplimiento o incumplimiento de una norma, no obstante, si nos proponemos determinar la causa o variable que ocasiona dicho incumplimiento, necesitamos indispensablemente correlacionar esta pericia con prueba (que puede ser incluso indiciaria) que nos permita conocer cuál fue el momento y quien el responsable de determinada decisión, de esta manera, el Juez tendrá la carga argumentativa respecto a si esta relación ha sido debidamente probada o no.

En cualquiera de los casos, no se podría analizar la información proporcionada en una pericia, separada de la información identificada como variable, lo que refuerza la necesidad de que se cumpla con la garantía de motivación que requiere dar contestación a dichos elementos probatorios.

### **3.4.- Análisis del caso “RU Y RN” Sentencia condenatoria por delito Tributario contra una persona jurídica**

El proceso por delito Tributario contra una persona jurídica denominado “caso RU y RN”, corresponde al juicio penal Nro. 01283201707018G sentenciado en primera instancia en el mes de mayo de 2019 por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay. El hecho versa sobre la constitución de una persona jurídica denominada RU y RN<sup>31</sup> que a través de su contadora presentó declaraciones tributarias correspondientes al periodo fiscal 2014, justificando gastos del Consorcio RU y RN dedicado a contratos en materia de obra civil con gobiernos provinciales, por un valor de dos millones de dólares. A través de la investigación realizada

---

<sup>31</sup> Se trataba de una persona jurídica inscrita como consorcio en el Registro Mercantil, con actividad económica de construcción de obras civiles, según la documentación de registro contaba con dos socios, uno de ellos fungía como Gerente, quien fue procesado y dentro de la etapa de Instrucción Fiscal falleció.

por Fiscalía, se corroboró que, para justificar gastos, se utilizó facturas que simulaban pagos a empresas fantasmas.

A través de esta declaración de impuestos en donde constaban gastos inexistentes, se perjudicó al fisco en un valor de 228.556,69 USD. Fueron sentenciados en primera instancia: la contadora, quien realizó las declaraciones y la persona jurídica; mientras se desarrollaba la investigación del proceso penal, el gerente del consorcio falleció.

Según los archivos de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, es la única sentencia condenatoria contra una persona jurídica hasta el registro junio 2024.

Como información trascendental para nuestro caso, vemos que en casación se argumentó por parte de la defensa, que las empresas fantasmas no habían sido declaradas como tal<sup>32</sup> cuando se cometió la infracción, pero el Tribunal de la Corte Nacional afirmó que la declaratoria (como empresas fantasmas) no está en discusión, pues queda claro que se trataba de gastos inexistentes.

Por lo tanto, se trata de una persona jurídica que reportó a través de su contadora, compras inexistentes para declarar gastos ficticios a fin de lograr una rebaja en el pago de impuestos y de esta manera se perjudicó al estado.

La prueba en el presente caso fue construida a partir de un análisis económico por parte de los expertos del Servicio de Rentas Internas, para posteriormente realizar un allanamiento que permitió obtener información e incluso prueba documental, tomemos en consideración que no solo se allanaron las oficinas y viviendas de los socios del consorcio, sino también el local en donde brindaba un servicio externo la contadora del consorcio.

Al realizar la experticia informática de las computadoras incautadas durante el allanamiento, se encontraron archivos en el programa Excel con el listado de compras

---

<sup>32</sup> El Servicio de Rentas Internas realiza un registro de empresas fantasmas, vigente y actualizado desde 2016.

vinculadas a empresas inexistentes, elemento que fue extraído y practicado en la audiencia de juicio y que resultó trascendental para la decisión del Tribunal.

Consideremos sin embargo que, el estándar probatorio exige evidencia material del hecho, cuando solo a través de la pericia contable, bien se puede probar tanto la existencia de declaraciones de transacciones irreales cuanto que las empresas fantasmas eran ficticias o irreales. Debemos considerar que en un caso de lavado de activos en donde el personal se compone de expertos como asesores jurídicos, asesores financieros, en contabilidad, en comercio exterior, fideicomisos y otros, precisamente a través de su conocimiento una transacción ilícita es difícil de establecer, por lo tanto, debemos aceptar que muchas veces no existirá prueba documental alterada o evidente como una carpeta nombrada: “Facturas compradas 2014”<sup>33</sup>.

Utilizando una valoración analógica con determinación de variables, las inferencias probatorias podrían construirse a partir de las evidencias documentales recopiladas desde registros de instituciones como el Servicio de Rentas Internas, luego las inferencias probatorias de correlación se construyen a partir de las declaraciones como empresas fantasmas que realiza el propio Servicio de Rentas Internas, no obstante, vemos que el estándar de valoración probatoria, en el delito tributario se mantiene en un nivel de exigencia que busca certeza, o visto en negativo, que tiene un parámetro de escasa permisibilidad.

En cambio, en el delito de lavado de activos al incluir la obligación de investigar el origen ilícito de los activos, entendido como la aplicación del principio de subsidiariedad, es decir, deben justificarse por lo menos elementos de tipicidad y antijuridicidad de dicha conducta, el sistema de valoración de la prueba resulta evidentemente complejo como en el siguiente caso.

---

<sup>33</sup> Nos referimos a la Carpeta encontrada en la computadora ubicada en la oficina de la contadora de la empresa que tenía el nombre: “FACTURAS COMPRADAS 2014 RU y RN”, con un listado de facturas correspondientes a supuestos pagos a empresas inexistentes, información que consta en la Sentencia de primera instancia.

### 3.5.- Análisis del caso “COOPERA”, sentencia absolutoria por delito de Lavado de Activos

Hemos seleccionado este caso pues en el mismo se habrían utilizaron empresas fantasmas para aparentar la legalidad de las transacciones a fin de justificar ingresos de dinero a una empresa utilizando a la extinta Cooperativa de ahorro y crédito COOPERA S.A.

El caso se dividió en dos partes, pues se juzgó, sentenció y ratificó la sentencia en Casación respecto a varios procesados, no obstante, con la presentación de uno de los procesados que se encontraba prófugo, se llevó a cabo la audiencia de juicio en la que se dictó sentencia condenatoria en primera y segunda instancia dentro del proceso Nro. 0190220140088, sin embargo, la Corte Nacional de Justicia casó la Sentencia en septiembre de 2022<sup>34</sup>.

Las empresas que el Servicio de Rentas Internas catalogó como fantasmas, eran personas jurídicas que no tenían una verdadera actividad económica, eran supuestas comercializadoras de productos químicos que en realidad no producían mercadería, además, estas empresas no tenían ninguna actividad económica en algunos casos, en incluso no tenían domicilio físico.

No obstante, las mismas realizaron supuestas exportaciones de productos utilizando el sistema SUCRE<sup>35</sup> por un valor mayor a treinta millones de dólares; la Corte Nacional en su análisis explica que el dinero con el que se canceló estas supuestas exportaciones que provenía

---

<sup>34</sup> Extracto de la Sentencia de Casación: ¿Cómo concluye el tribunal de alzada que el mero hecho de hacer transacciones comprueba la ilicitud del dinero?; los mismos jueces admiten que no se demostró el origen de la plata y se excusan de que ello no es menesteroso porque no es indispensable otra sentencia que lo asegure, más eso no significa que en el proceso debían tener la certeza del origen de los fondos sean ilegales

<sup>35</sup> El 16 de octubre de 2009, se suscribe el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), mismo que se celebró en Cochabamba- Bolivia, firmado por los presidentes de los países de: Bolivia, Cuba, Ecuador, Honduras, Nicaragua y Venezuela, como países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), en el mismo los mandatarios ratificaban el propósito de afianzar una independencia monetaria y financiera del dólar, mediante la creación de la cuenta denominada “SUCRE”.

de Venezuela, requería de la verificación de que su origen provenga de un delito definido específicamente haciendo énfasis en lo establecido en el tipo penal del lavado de activos<sup>36</sup>.

Si bien no nos corresponde en este trabajo realizar observaciones a dicho análisis, podemos decir que cuando la norma se refiere a la obligación que tiene Fiscalía de demostrar el origen ilícito de los activos, no puede entenderse como la obligación de demostrar que el dinero proviene de una persona determinada, entendemos que lo que comprende la norma es la determinación de una actividad delincencial, más cuando nuestro COIP no tiene restricción en los tipos penales.

En el caso en concreto, la actividad ilícita se producía de la propia evasión del sistema tributario a través de la utilización de empresas fantasmas, de no, bajo la lógica de dichos jueces, todo dinero que sea “lavado” desde el extranjero o ingrese al Ecuador a través de paraísos fiscales, no podría ser procesado por lavado de activos por la imposibilidad práctica de investigar la transacción originaria.

En fin, lo que queremos resaltar es que la utilización de empresas fantasmas para realizar transacciones aparentes (por constituir elementos probatorios, la Corte Nacional no se pronuncia sobre aquello) podía ser contrastado, a través de pericias complementarias, para determinar a través del análisis pertinente el origen de la relación económica.

Más importante aún, se vuelve el hecho de poder observar que en empresas fantasmas el defecto de organización no existe, pues estamos ante empresas que no pueden haberse constituido con un fin ético-social, sino fueron creadas o adquiridas con fines ilícitos.

---

<sup>36</sup> En la sentencia tenemos el siguiente argumento: “(...) los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos Autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. Esto no exime a la fiscalía general del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados. [negrita y subrayado con un fin de énfasis] Se ha observado detenidamente el cuarto párrafo del subnúmero 7.5.7. del fallo impugnado y este tribunal halla graves inconsistencias; así: Como ya se citó, el activo tenía que ser calificado como ilícito con motivo de la prueba; empero, el tribunal de instancia, más allá de que es consciente de la ley, decide irrespetarla y no asegurarse primero en que el dinero sea proveniente de fuentes no lícitas (...)”.

### 3.6.- Análisis de evidencia respecto a los casos relevantes

En el ejemplo planteado en el proceso en el que se sentenció a una persona jurídica en el Ecuador, tenemos que la prueba fundamental es la pericia de análisis forense de la computadora incautada en posesión de quien ejercía la contabilidad de la persona jurídica.

Como vimos, la pericia expone la existencia de un documento electrónico denominado: “FACTURAS COMPRADAS AÑO 2014”<sup>37</sup>, evidencia que permitió inferir que se registraron durante 6 meses, facturas con empresas inexistentes, utilizadas para justificar gastos que permitan deducir el impuesto correspondiente.

Esta información comprende evidencia documental de la infracción que, a través de la práctica probatoria, permitió evidenciar las transacciones realizadas como objeto del delito procesado, dentro del grado de aceptación científica constituyó evidencia suficiente respecto a que, esta información fue utilizada para declarar impuestos en el formulario respectivo presentado en el SRI y por lo tanto, permitió establecer la existencia de la infracción.

En consecuencia, podemos ver que la utilización de empresas “fantasmas”<sup>38</sup> quedó evidenciado a través de la pericia contable, pues dichas personas jurídicas de fachada eran utilizadas para aparentar transacciones inexistentes.

En el delito de lavado de activos, pudimos observar que la evidencia respecto a la utilización de empresas fantasmas para simular transacciones, en el caso analizado, supuestas exportaciones de productos a Venezuela, fue sustentado de manera técnica a través de pericias, entonces podemos afirmar la existencia de evidencia que probó que se utilizaron empresas fantasmas, sin embargo, la Corte Nacional consideró que no se cumplió la obligación de Fiscalía de investigar el origen ilícito del capital.

---

<sup>37</sup> Denominación de la hoja de cálculo del archivo digital con nombre: “FACT.MALAS RU Y RN.xlsx” extraído de la Sentencia emitida conforme se explica en el texto de la sentencia indicada.

<sup>38</sup> Nos referimos a personas jurídicas irreales, supuestas o ficticias, utilizadas para un fin comercial, es decir, que no tienen una real actividad económica, son conocidas como empresas fantasmas, de fachada o inexistentes.



Entonces, el estándar de las inferencias probatorias presentadas fue practicada por Fiscalía de manera similar, no obstante, en el lavado de activos no existía un archivo como el de Facturas Compradas, a pesar de que, en los dos casos, existía evidencia de que se realizaron las transacciones a dichas empresas fantasmas, lo cual comprende el origen ilícito de la transacción.

La valoración analógica con determinación de variables, permite exponer los diferentes elementos probatorios expuestos respecto a la existencia de empresas fantasmas, como por ejemplo la falta de local comercial, la inexistencia de personal, identificar cuáles son las personas naturales que fungían como representantes legales y, se utilizaría para exponer, quienes son los beneficiarios que están vinculados en las diferentes empresas (información que no consta en las investigaciones) también podríamos identificar, los nombres de las personas beneficiarias de las transacciones realizadas por las empresas fantasmas, a través de la documentación extraída del Servicio de Rentas Internas.

A través de este medio de obtención de prueba se pueden construir con inferencias probatorias de prueba indiciaria respecto de las personas jurídicas inexistentes, lo que puede permitir justificar elementos de tipicidad y antijuridicidad que son indispensables en el requisito del delito precedente para el lavado de activos.

En otras palabras, la información obtenida de cada persona jurídica, a través de la documentación remitida por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (en adelante SENA), Servicio de Rentas Internas (SRI), Registro Civil, permite realizar una analogía entre las diferentes personas jurídicas, a ello podríamos sumar la práctica de una experticia que exponga al juzgador cuál es el rol de una empresa real en el entorno económico narrado con los beneficiarios de dichas transacciones.

El flujo de esta información nos obliga a identificar las variables que, en el presente caso pueden señalarse en la relación con el entorno económico y su relación directa con la

persona jurídica investigada, en este caso la Cooperativa COOPERA que, bajo la normativa vigente, podría ser procesada por su participación en el delito de Lavado de Activos.

La participación de una persona jurídica está determinada en el caso analizado, por la participación del representante legal, de la inexistencia de control y, principalmente, la adhesión y utilización del sistema financiero para transacciones aparentes.

De esta manera tenemos que las transacciones inexistentes a través de la persona jurídica del sistema financiero provienen de un presunto delito tributario incluso, pues se creó personas jurídicas fantasmas.

Aquello nos lleva a deducir que existían suficientes elementos para considerar el origen ilícito del capital, que el delito precedente no necesariamente debe buscarse en las transacciones de dinero realizadas en Venezuela, como plantea la Corte Nacional ecuatoriana.

Si se aplica en el caso de Lavado de Activos una valoración analógica para determinación de variables se puede establecer como inferencia probatoria que las empresas fantasmas no tenían un sistema de cumplimiento y, es más, era imposible que cuenten con uno, ya que se trataba de personas jurídicas creadas para aparentar legalidad en determinadas transacciones.

El análisis de las variables nos lleva a establecer claramente que se trata de empresas fantasmas y, en consecuencia, no resulta necesaria su imputación, por el contrario, es necesaria la adopción de medidas cautelares de carácter real, así como el comiso de los bienes que puedan tener dichas personas jurídicas como un verdadero objetivo en el sistema de justicia.

En el caso del Lavado de Activos, entre las variables que podemos deducir del análisis probatorio, tenemos el origen ilícito en el delito tributario, que generó una transacción inexistente, que hace que capitales extranjeros sean introducidos al país para intervenir en la fase de estratificación del dinero producto del delito de lavado de activos.

La participación de la persona jurídica requiere en el delito de lavado de activos, como se observa en los ejemplos planteados, indispensablemente identificar los movimientos económicos en la empresa, determinar el monto del dinero que ha sido “lavado” o mezclado con activos lícitos.

A partir del movimiento económico, resulta indispensable obtener información documental que pueda servir para realizar una analogía o comparación, para ello podemos tener información de entidades de control como la Unidad de Análisis Financiero del Ecuador (UAFFE), el SRI, la SENAE, Superintendencia de Bancos, como en el caso planteado.

La práctica de pericias como, por ejemplo, la pericia de contexto, que permite identificar una realidad económica, social histórica de la situación económica, la pericia de entorno económico financiero y patrimonial, que nos permite conocer la realidad y cambios en el acceso a activos durante la fase de comisión del delito, las denominadas meta-pericias o análisis de información conexa entre los diferentes informes contables, brinda información que sirve de base para el ejercicio comparativo.

Este análisis analógico, introducido a través de las pericias que pueden incluir la identificación de variables, obliga a que el Juez se pronuncie sobre aquellas inferencias probatorias que constituyen los elementos de conexión de la prueba.

En definitiva, al imputar a una persona jurídica, la identificación de variables obliga al juzgador a realizar un análisis motivacional<sup>39</sup> de por qué si son admisibles dichas variables o, por qué no son suficientes para determinar la responsabilidad.

---

<sup>39</sup> Nos referimos a la Garantía de Motivación establecida en la Constitución ecuatoriana Artículo 76 numeral 7 literal l) que dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, en relación con la Sentencia de la Corte Constitucional 1158-17-EP/21.

Con ello conforme expusimos, la garantía de la motivación constitucional blinda la obligación de pronunciarse y, por lo tanto, poder realizar un ejercicio de control de la actuación judicial.

#### **4. CONCLUSIONES**

Dentro del presente trabajo partimos de la pregunta: ¿cómo debemos valorar los elementos de la tipicidad en el delito de lavado de activos, cuando se imputa a una persona jurídica? El método propuesto lo hemos denominado: valoración analógica con determinación de variables.

Por supuesto la analogía corresponde a los elementos e inferencias probatorias y nunca a los tipos penales, sobre lo cual incluso existe una prohibición legal, también debemos resaltar que resulta indispensable en delitos complejos determinar la necesidad de un estándar probatorio ampliado, para lo cual se requiere una metodología de valoración de elementos probatorios, para ello partimos del estándar probatorio ya analizado que se denomina fijación judicial de los hechos, en el que podemos observar que el método descriptivo permite valorar aquellas inferencias probatorias indispensablemente de una manera correlacionada, como mecanismo para enlazar los elementos probatorios con las tipologías y responsables del hecho.

El modelo de valoración analógica nos brinda la posibilidad de fundamentar de manera adecuada, conforme requiere el tipo penal del delito de lavado de activos, la existencia de elementos de tipicidad y antijuridicidad que permitan justificar el origen ilícito de los activos y que cuando se encuentra procesada una persona jurídica, se identifique de manera precisa el elemento de la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, entendidos en el defecto de organización y el conocimiento organizativo del riesgo empresarial, mismos que deben ser probados mediante inferencias probatorias que lleven al juzgador al convencimiento más allá de toda duda razonable.

Además, conforme analizamos podemos concluir que el defecto de organización y el conocimiento organizativo del riesgo empresarial no pueden ser probados cuando una persona jurídica ha sido creada con fines ilícitos y se trata de una empresa denominada fantasma, pues el origen del defecto de organización se basa en que una empresa ha sido constituida con fines ético-sociales y, por lo tanto, no ha cumplido sus fines lícitos.

El sistema de analogía con determinación de variables sirve para diferenciar de manera objetiva y principalmente metodológica, si estamos ante una empresa lícita o no, con lo cual la imputación puede ser realizada de manera correcta, es decir, se podrá seleccionar entre imputar a una persona jurídica o, solamente solicitar medidas cautelares para finalmente solicitar el comiso y extinción de personas jurídicas ilícitas.

El estándar probatorio en nuestro país requiere buscar metodologías técnicas para crear inferencias probatorias con un alto grado de probabilidad que, presentadas en un juicio, obliguen al juzgador a su valoración con una visión objetiva ampliada, tener un procedimiento claro respecto a la práctica probatoria y sus conclusiones a través del método propuesto, permite a su vez que las partes puedan contar con una línea clara del proceso investigativo elevando la necesidad de fundamentación en los criterios de pertinencia y relevancia en la decisión judicial para el control respectivo.

Por lo tanto, comprende un mecanismo que brinda claridad en los objetivos de la investigación penal, una garantía para las partes respecto al modelo investigativo y para el juzgador una herramienta que permitirá realizar un control eficiente y selectivo de los elementos probatorios presentados y a su vez, le obliga a realizar una fundamentación sujeta a control técnico.

En definitiva, la aplicación de esta metodología, permitiría que el sistema de administración de justicia cuente con una herramienta para que el juzgador justifique determinados elementos probatorios cuando se impute a personas jurídicas por lavado de

activos, se puede determinar los elementos de tipicidad y antijuridicidad indispensables para justificar el origen ilícito del capital; se procese solo a personas jurídicas legalmente constituidas, se identifique los elementos de tipicidad para que sean expresados en la decisión judicial, lo que posibilita un control del juez de dichos elementos y, a su vez, un control a la decisión y valoración judicial, lo que en consecuencia constituye una herramienta metodológica de valoración de inferencias probatorias.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- ARAUJO GRANDA, M.P. (2014). *La nueva teoría del Delito económico y empresarial del Ecuador, La responsabilidad de las personas jurídicas y el Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Publicaciones.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. PÉREZ MANZANO, M., SUÁREZ GONZÁLEZ, C. (1993) *Manual de Derecho Penal: Parte especial Delitos patrimoniales y económicos*. Madrid, España: Centro de estudios Ramón Arecés.
- BECKER HOWARD, S. (2016). *Mozart, El asesinato y los límites del sentido común, Cómo construir teoría a partir de casos*. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores.
- BLANCO CORDERO, I. (1997). *El delito de Banqueo de Capitales*. Navarra, España: Aranzadi.
- CORONEL OJEDA, E.I. (2022) *La Investigación de los crímenes del poder en el Ecuador. La cosa juzgada fraudulenta, una herramienta contra la impunidad*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia.
- ESCOBAR BRAVO, M.E. (2021). *El delito de lavado de dinero en Alemania tras la reforma penal 2021, en VIII Congreso Internacional Sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

- FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, Madrid, España: Editorial Trotta S.A.
- FERRER BELTRÁN, J. (2021). *Prueba sin Convicción, Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid, España: Marcial Pons.
- FRAMARINO MALATESTA, N. (2013). *Lógica de las Pruebas*, Buenos Aires, Argentina: Valleta Ediciones.
- GASCÓN ABELLÁN A. (2010). *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons, Tercera Edición.
- GÓMEZ-ALLER, J. D. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, en VV.AA, Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Madrid, España: Dikynson.
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2012). *Falsa alarma. O sobre por qué la LO 5/2010 No deroga el Principio Societas Delinquere Non Potest, en Garantías Constitucionales y Derecho Penal Europeo*. Madrid, España.
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2012) *Falsa alarma. O sobre por qué la LO 5/2010 No deroga el Principio Societas Delinquere Non Potest, dentro de Garantías constitucionales y Derecho Penal europeo*.
- HARO LÓPEZ, D., MONZÓN CITALÁN, R. E. (2020). *Valor económico agregado como indicador en la gestión de negocios en las empresas*: <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/4052>. Yachana Revista Científica. <https://doi.org/10.62325/10.62325/yachana.v9.n2.2020.645>
- IBÁÑEZ, P.A.; GONZÁLEZ LAGIER D. (2023). *Argumentación jurídica y prueba de los hechos*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1999). *Lecciones de Derecho Penal*. México, México: Oxford University Press.

- LEO CASTELA, J.; RODRÍGUEZ LÓPEZ, F.; SÁNCHEZ MACÍAS, J. (2019). *Evolución de la Responsabilidad Social y Legal corporativa: hacia un índice de compliance en la OCDE*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- LOMBARDERO EXPÓSITO, L.M. (2009). *Blanqueo de Capitales*. Barcelona, España: Editorial Bosch S.A.
- MARÍN VÁSQUEZ, R.A. (2014). *El Estándar de Prueba de conocimiento más allá de duda razonable. Análisis y evaluación de la sentencia de casación 36.357 (26-10-2011) de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Derecho Penal y Criminología 35, 99)dic. 2014= 113- 138*. DOI:<https://doi.org/10.18601/01210483.v35n99.05>.
- NEYRA FLORES, J.A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*, Lima, Perú: IDEMSA.
- NIETO MARTÍN, (2008). *La responsabilidad de las personas jurídicas: Esquema de un modelo de responsabilidad pena en Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico*, Madrid España: Serrano Piedecabras. J.R. Y Demetrio Crespo, Colex.
- PADF (2023), Guía Interpretativa del Alcance del Delito de Activo en el Ecuador. <https://oeco.padf.org/wp-content/uploads/2023/03/4-GUIA-INTERPRETATIVA-DEL-ALCANCE-DEL-DELITO-DE-LAVADO-DE-ACTIVOS-EN-ECUADOR.pdf>
- PÉREZ CEPEDA, A. (1997). *La responsabilidad de los administradores de sociedades*. Barcelona, España: Cedesc.
- PRADO SALDARRIAGA, V.R. (2013). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*. Lima, Perú: IDEMSA.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2018). *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*. Buenos Aires-Argentina: Edisofer.
- SILVA SÁNCHEZ, J.; MONTANER FERNANDEZ. (2013). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español; Criminalidad de Empresa y Compliance*. Barcelona, España: Atelier.



## NORMATIVA:

ALBA-TCP Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos, 14 diciembre, 2004, <http://www.portalalba.org/index.php/alba/documentos>

Asamblea General de la INTERPOL, Beijing- China, 2017, [www.interpol.int/es](http://www.interpol.int/es)

Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (COIP), edición 2023. (Ecuador).

Constitución de la República del Ecuador (Const.), 2008. (Ecuador).

Convención Internacional contra el financiamiento del terrorismo, 9 de diciembre, 1999, <https://library.un.org/es>

Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre, 2000, <https://library.un.org/es>

Convención de la ONU contra la Corrupción, 31 de octubre, 2003, <https://library.un.org/es>

Declaración final Primera Reunión Cuba – Venezuela para la aplicación del ALBA, 28 de abril, 2005, <http://www.portalalba.org/index.php/alba/documentos/133-declaraciones-de-las-cumbres-del-alba.tcp>

Decreto Ejecutivo Nro. 395, Registro Oficial del Ecuador Nro. 299, 6 de julio de 2010.

Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de armas de destrucción masiva, julio, 2022, [www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual](http://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual)

Reglamento General del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos – SUCRE, dictado mediante Resolución No. 017 de fecha 28 de enero de 2015 por el Director Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE <https://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/1130-normativa-vigente-sistema-central-de-pagos>

- Regulación Nro. 011-2010, expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, 2  
de julio, 2010, <https://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/1130-normativa-vigente-sistema-central-de-pagos>
- Regulación Nro. 044-2013, expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, 26  
de julio, 2013, <https://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/1130-normativa-vigente-sistema-central-de-pagos>
- Regulación Nro. 045-2013, expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, 06  
de agosto, 2013, <https://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/1130-normativa-vigente-sistema-central-de-pagos>
- Resolución de la Asamblea Nacional del Ecuador, Registro Oficial Nro. 216, 17 de junio, 2010.  
Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos –  
SUCRE, suscrito por los presidentes de Cuba, Ecuador, Honduras, Nicaragua,  
Venezuela y Bolivia, Cochabamba, Bolivia, 16 de octubre, 2009,  
<https://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/1130-normativa-vigente-sistema-entr-al-de-pagos>.